

## **INICIATIVA QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 23 Y 26 DE LA LEY AGRARIA, SUSCRITA POR LA DIPUTADA LILIA CARITINA OLVERA CORONEL Y DIPUTADOS DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PAN**

La suscrita, Lilia Caritina Olvera Coronel, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en la LXV Legislatura de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, con fundamento en el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y la fracción I del artículo 6, y en los artículos 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración de esta asamblea iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 23 y 26 de la Ley Agraria vigente, con base en los siguientes

### **Antecedentes**

En el año de 1992 se reforma el artículo 27 constitucional, que marca la renovación de la Legislación Agraria, con el único objetivo de que se reconociera entre otras cosas la importancia de los campesinos como sujetos directos del cambio.

Se buscó dar certeza y seguridad jurídica a la tenencia de la tierra, a través de Procede (Programa de Certificación de Derechos Ejidales y Titulación de Solares) a los campesinos que integran los ejidos y comunidades.

La Ley Agraria estableció el estricto respeto a la libre voluntad de los ejidatarios y comuneros, así como los requisitos que estos deben cumplir para adoptar las decisiones que más les convengan para el mejor aprovechamiento de sus recursos y lo mejor de todo fue que Constitucionalmente les reconoció y doto a los núcleos de población ejidales y comunales de personalidad jurídica.

La Ley Agraria señala la conformación de los núcleos de población agrarios y la participación de los ejidatarios, además de establecer el derecho que estos tienen de decidir de manera colegiada lo que crean más conveniente para su propio ejido o comunidad.

La Ley Agraria también señala los derechos que los ejidos y las comunidades tienen sobre sus tierras; delimitación, asignación y destino, del uso y usufructo permitidos y la extensión máxima de tierra que un ejidatario puede tener.

Otro aspecto de suma importancia se refiere a la posibilidad de adoptar el **dominio pleno** sobre la parcela, tal adopción significa que los ejidatarios asumen con responsabilidad el derecho constitucional que les corresponde.

También se crean en los ejidos y comunidades tres órganos, que son los que van a permitir que los ejidatarios tomen sus propias decisiones, siempre dentro de un orden y apegados a lo que la Ley Agraria dispone; tales órganos son; la Asamblea, el Comisariado y el Consejo de Vigilancia. En consecuencia, se establece que la Asamblea es el órgano supremo del núcleo agrario, por lo que se convierte en el órgano deliberativo donde a través de asambleas los ejidatarios se toman acuerdos que deben ser respetados por todos los integrantes del ejido o comunidad, según sea el caso. El Comisariado Ejidal o de Bienes Comunales, se convierte en el órgano de representación del núcleo y el responsable de ejecutar los acuerdos de la Asamblea y el Consejo de Vigilancia, al cual se le da una nueva conformación y funciones más específicas adecuadas a la vida interna de los núcleos agrarios.

### **Exposición de Motivos**

Como ha quedado claro en los Antecedentes de esta propuesta, la reforma constitucional que se hizo en el año de 1992, al artículo 27 fracción VII, se reconoce la personalidad jurídica de los núcleos de población ejidales y comunales y se protege su propiedad sobre la tierra, tanto para el asentamiento humano como para actividades productivas.

También menciona que se fijara los requisitos y procedimientos conforme a los cuales la asamblea ejidal otorgara al ejidatario el dominio sobre su parcela.

En la actualidad hoy vemos que dentro de tierras ejidales se encuentran construidas casas, que en un principio esto se debió a la necesidad que tuvo el campesino de dar a sus hijos “un pedazo de tierra” para que construyeran su casa, aun en contra de lo que la misma Ley Agraria menciona.

Y lo que empezó como una situación generada por una “necesidad” hoy se ha convertido en un fenómeno social, donde hoy en varios ejidos en lo que es el área parcelada, (parcelas) tierras exclusivamente para el cultivo, se encuentran ya **asentamientos humanos**, siendo estos totalmente contrarios a lo que dice la Ley Agraria.

Como lo hemos mencionado anteriormente en el año de 1992, se crea una nueva ley en materia agraria, que busco entre otras cosas darles certeza y seguridad jurídica a los campesinos sobre la tenencia de sus tierras, para lo cual se creó el Procede (Programa de Certificación de Derechos Ejidales y Titulación de Solares Urbanos).

A través de este programa se realizaron trabajos que permitieron delimitar al interior de los ejidos y comunidades agrarias, las tierras destinadas al asentamiento humano, (solares urbanos) al cultivo (área parcelada) y tierras que por sus características naturales fueron nombradas como de uso común.

Como podrá observarse las tierras de ejidos y comunidades quedaron debidamente asignadas y delimitadas, a quienes demostraron ser quienes poseían esas tierras y sus derechos agrarios habían sido reconocidos en una Asamblea previamente realizada.

En el caso de la tierra delimitada exclusivamente para el cultivo, el área parcelada, a los ejidatarios y comuneros, se les expedieron Certificados Parcelarios, documentos donde se especificaba los datos generales del ejidatario, la extensión de la parcela y un número para identificar a la parcela.

Las parcelas ejidales tienen las características de ser inalienables, inembargables e indivisibles, en este caso con la edificación de casas o cualquier otro tipo de construcción en parcelas ejidales, se viola la Indivisibilidad, ya que las parcelas son hoy en día fraccionadas, lotificadas.

Es por todo lo anteriormente mencionado que ha llegado el momento de asumir que en nuestro país existe un problema que se llama “Asentamientos Humanos en Tierras Ejidales” por lo que es necesario y urgente, se le permita a los ejidatarios y comuneros, adoptar el “**dominio pleno sobre sus parcelas**”, sin mayor limitante que su propia voluntad; por lo que es necesario se **reforme el artículo 26 de la Ley Agraria vigente**, en lo que respecta con el porcentaje de asistencia para que se puedan llevar a cabo las asambleas. (Quórum.)

En el artículo 90 de la Ley Agraria se establece que para la conformación de un núcleo ejidal se requiere como mínimo una veintena de individuos; por lo que alrededor de nuestro país, existen núcleos de población ejidales y comunales que están conformados por centenas o incluso rebasar el millar de miembros activos, dependiendo esto de muchos factores, uno de ellos la extensión territorial de los ejidos o comunidades.

Cuando hablamos de la realización de Asambleas en la cual deben estar presentes los ejidatarios o comuneros, de acuerdo con lo establecido por el artículo 26 de la Ley Agraria vigente, por los asuntos que se deben tratar

de acuerdo a una convocatoria previamente emitida, es muy difícil que estos acudan si no hay algo que les interese, por lo que de entrada es muy difícil se cumpla con el tema del quórum que se requiere para poder llevar a cabo las Asambleas de Ejidatarios o Comuneros.

Ante esta apatía y desanimó de los ejidatarios y comuneros de querer participar en las Asambleas, estas terminan celebrándose hasta ulterior convocatoria, con el número de ejidatarios o comuneros presentes y los acuerdos se toman por mayoría de votos y las resoluciones tomadas serán obligatorias para ausentes y disidentes, siempre y cuando en ellas se trate de asuntos considerados en el artículo 23 fracciones de la I a la VI; que a la letra establece lo siguiente:

Artículo 23 de la Ley Agraria.

La asamblea se reunirá por lo menos una vez cada seis meses o con mayor frecuencia cuando así lo determine su reglamento o su costumbre. Serán de competencia exclusiva de la asamblea los siguientes asuntos:

**I. Formulación y modificación del reglamento interno del ejido.**

**II. Aceptación y separación de ejidatarios, así como sus aportaciones.**

**III. Informes del Comisariado Ejidal y del Consejo de Vigilancia, así como la elección y la remoción de sus miembros.**

**IV. Cuentas o balances, aplicación de los recursos económicos del ejido y otorgamiento de poderes y mandatos.**

**V. Aprobación de los contratos y convenios que tengan por objeto el uso o disfrute por terceros de las tierras de uso común.**

**VI. Distribución de ganancias que arrojen las actividades del ejido.**

En lo que respecta a las fracciones restantes de este artículo, la Ley Agraria Vigente en su artículo 26 establece lo siguiente:

Artículo 26. Para la instalación válida de la asamblea, cuando ésta se reúna por virtud de primera convocatoria, deberán estar presentes cuando menos la mitad más uno de los ejidatarios, **salvo que en ella se traten los asuntos señalados en las fracciones VII a XIV del artículo 23, en cuyo caso deberán estar presentes cuando menos tres cuartas partes de los ejidatarios .**

**Cuando se reúna por virtud de segunda o ulterior convocatoria** la asamblea se celebrará válidamente cualquiera que sea el número de ejidatarios que concurran, **salvo en el caso de la asamblea que conozca de los asuntos señalados en las fracciones VII a XIV del artículo 23**, la que quedará instalada únicamente cuando se reúna la mitad más uno de los ejidatarios.

Lo importante de esto es que la asamblea termina realizándose válidamente cualquiera que sea el número de ejidatarios que asista, **no así en el caso de las fracciones VII a la XV**, que a la letra dicen:

**I. Señalamiento y delimitación de las áreas necesarias para el asentamiento humano, fundo legal y parcelas con destino específico, así como la localización y relocalización del área de urbanización.**

**II. Reconocimiento del parcelamiento económico o de hecho y**

**III. Autorización de los ejidatarios para que adopten el dominio pleno sobre sus parcelas** y la aportación de las tierras de uso común a una sociedad, en los términos del artículo 75 de esta ley.

IV. Delimitación, Asignación y destino de las tierras de uso común, así como su régimen de explotación.

V. División del ejido o su fusión con otros ejidos.

VI. Terminación del régimen ejidal cuando, previo dictamen de la Procuraduría Agraria solicitado por el núcleo de población, se determine que ya no existen las condiciones para su permanencia.

VII. Conversión del régimen ejidal al régimen comunal.

VIII. Instauración, modificación y cancelación del régimen de explotación colectiva, y

IX. Los demás que establezca la ley y el reglamento interno del ejido

Como podemos observar el porcentaje de asistencia requerido para que se pueda llevar a cabo válidamente una asamblea, en la que se traten asuntos de la fracción VII a la XIV, del artículo 23 de la ley agraria, en virtud de segunda o ulterior convocatoria, **esta quedara instalada únicamente cuando se reúna la mitad más uno de los ejidatarios.**

En el caso que nos ocupa podemos concluir que, como ya se ha mencionado, es muy difícil, y para algunos casos imposible, se puedan reunir en una asamblea más del 50 % de ejidatarios, así se publique **ulterior convocatoria**, situación que afecta se pueda llevar a cabo una asamblea que tenga por objeto desahogar algunos de los asuntos contenidos en el artículo 23 de la ley agraria, fracciones de la VII a la XIV.

Ante el problema que existe en muchos ejidos o comunidades, de la existencia de asentamientos humanos en tierras ejidales (área parcelada), que convergen en asentamientos precarios y lugares conformados por viviendas y servicios inadecuados, no reconocidos y no incorporados a la ciudad; es una obligación coadyuvar a que esa situación se regularice, por lo que es importante que los ejidatarios estén en condiciones de **adoptar dominio pleno sobre sus parcelas.**

Resulta conveniente impulsar desde la Ley Agraria una regulación normativa que permita fortalecer los derechos de aquella población del país con derechos ejidales; por ello, con la presente iniciativa, se pretende solucionar la problemática actual de aquellos que son titulares de derechos ejidales y quedan imposibilitados de ejercerlos por el desinterés de algunos

Para el caso específico de lo establecido en la fracción IX. Para la autorización a los ejidatarios para que adopten el dominio pleno sobre sus parcelas y la aportación de las tierras de uso común a una sociedad, en los términos del artículo 75 de la ley; se trata de una acción de voluntad unilateral por parte del interesado en la conversión del dominio de su parcela, acción que no afecta los intereses del grueso del núcleo ejidal. Entendiendo que se pueda llevar a cabo la asamblea válidamente cualquiera que sea el número de ejidatarios que concurran, emitiendo una tercera o ulterior convocatoria.

Sin embargo, en lo que respecta a las fracciones restantes, se plantea la atención y/o solución de asuntos de interés general, como lo son el señalamiento y delimitación de las áreas necesarias para el asentamiento humano, fundo legal y parcelas con destino específico, así como la localización y relocalización del área de urbanización; la delimitación, asignación y destino de las tierras de uso común así como su régimen de explotación; la división del ejido o su fusión con otros ejidos; la terminación del régimen ejidal; la conversión del régimen ejidal al régimen comunal y la instauración, modificación y cancelación del régimen de explotación

colectiva. Por ello, en base al histórico de problemáticas relacionadas con grupos ejidales, resulta poco viable dotar a una pequeña parte del núcleo ejidal la responsabilidad de ejercer acciones que puedan, en un futuro inmediato, perjudicar a la comunidad ejidal; por tanto, se plantea la atención a dicha problemática de la siguiente forma:



<b>TEXTO ACTUAL DEL ARTÍCULO 23 DE LA LEY AGRARIA VIGENTE.</b>	<b>TEXTO REFORMADO DEL ARTÍCULO 23 DE LA LEY AGRARIA.</b>
<p>Artículo 23.- La asamblea se reunirá por lo menos una vez cada seis meses o con mayor frecuencia cuando así lo determine su reglamento o su costumbre. Serán de la competencia exclusiva de la asamblea los siguientes asuntos:</p> <p>I. ... al IV. ... ;</p> <p>V. Aprobación de los contratos y convenios que tengan por objeto el uso o disfrute por terceros de las tierras de uso común;</p> <p>VI. Distribución de ganancias que arrojen las actividades del ejido;</p> <p>VII. Señalamiento y delimitación de las áreas necesarias para el asentamiento humano, fundo legal y parcelas con destino específico, así como la localización y relocalización del área de urbanización;</p> <p>VIII. Reconocimiento del parcelamiento económico o de hecho y regularización de tenencia de poseionarios;</p> <p>IX. Autorización a los ejidatarios para que adopten el dominio pleno sobre sus parcelas y la aportación de las tierras de uso común a una sociedad, en los términos del artículo 75 de esta ley;</p>	<p>Artículo 23.- La asamblea se reunirá por lo menos una vez cada seis meses o con mayor frecuencia cuando así lo determine su reglamento o su costumbre. Serán de la competencia exclusiva de la asamblea los siguientes asuntos:</p> <p>I. ... al IV. ... ;</p> <p>V. Distribución de ganancias que arrojen las actividades del ejido;</p> <p>VI. Aprobación de los contratos y convenios que tengan por objeto el uso o disfrute por terceros de las tierras de uso común;</p> <p>VII. Reconocimiento del parcelamiento económico o de hecho y regularización de tenencia de poseionarios;</p> <p>VIII. Autorización a los ejidatarios para que adopten el dominio pleno sobre sus parcelas y la aportación de las tierras de uso común a una sociedad, en los términos del artículo 75 de esta ley;</p> <p>IX. Señalamiento y delimitación de las áreas necesarias para el asentamiento humano, fundo legal y parcelas con destino específico, así como la localización y relocalización del área de urbanización;</p>

X. ... ; al XV. ...	+...
<b>TEXTO ACTUAL DEL ARTÍCULO 26 DE LA LEY AGRARIA VIGENTE.</b>	<b>TEXTO REFORMADO DEL ARTÍCULO 26 DE LA LEY AGRARIA.</b>
Para la instalación válida de la asamblea , cuando esta se reúna por virtud de primera convocatoria, deberán estar presentes cuando menos la mitad más uno de los ejidatarios, salvo que en ella se traten asuntos señalados en las fracciones VII A XIV del artículo 23, en cuyo caso deberán estar presentes, cuando menos tres cuartas partes de los ejidatarios.	Para la instalación válida de la asamblea , cuando esta se reúna por virtud de primera convocatoria, deberán estar presentes cuando menos la mitad más uno de los ejidatarios, salvo que en ella se traten asuntos señalados en las fracciones VI A XIV del artículo 23, en cuyo caso deberán estar presentes, cuando menos tres cuartas partes de los ejidatarios.
...	...
...	...
	En el caso de que la asamblea tenga que tratar asuntos de la fracción VIII y esta no se haya podido realizar en segunda convocatoria por falta de Quorum, se emitirá una tercera o ulterior convocatoria y la asamblea se celebrará válidamente cualquiera que sea el número de ejidatarios que concurran.

Por lo expuesto, presento ante esta Cámara de Diputados la siguiente iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman las fracciones VI, VII, VIII y IX del artículo 23, párrafo primero del artículo 26, y se adiciona párrafo tercero al artículo 26 la Ley Agraria.

**Único.** Se reforman las fracciones VI, VII, VIII y IX del artículo 23 y el párrafo primero del artículo 26, y se adiciona párrafo tercero al artículo 26 la Ley Agraria., para quedar como sigue:

Artículo 23. La asamblea se reunirá por lo menos una vez cada seis meses o con mayor frecuencia cuando así lo determine su reglamento o su costumbre. Serán de la competencia exclusiva de la asamblea los siguientes asuntos:

I. a IV. ... ;

V. Distribución de ganancias que arrojen las actividades del ejido;

VI. Aprobación de los contratos y convenios que tengan por objeto el uso o disfrute por terceros de las tierras de uso común;

VII. Reconocimiento del parcelamiento económico o de hecho y regularización de tenencia de posesionarios;

VIII. Autorización a los ejidatarios para que adopten el dominio pleno sobre sus parcelas y la aportación de las tierras de uso común a una sociedad, en los términos del artículo 75 de esta ley;

IX. Señalamiento y delimitación de las áreas necesarias para el asentamiento humano, fundo legal y parcelas con destino específico, así como la localización y relocalización del área de urbanización;

X. a XV. ...

Artículo 26. Para la instalación válida de la asamblea, cuando esta se reúna por virtud de primera convocatoria, deberán estar presentes cuando menos la mitad más uno de los ejidatarios, salvo que en ella se traten asuntos señalados en las fracciones VI A XIV del artículo 23, en cuyo caso deberán estar presentes, cuando menos tres cuartas partes de los ejidatarios.

...

...

En el caso de que la asamblea tenga que tratar asuntos de la fracción VIII y esta no se haya podido realizar en segunda convocatoria por falta de Quorum, se emitirá una tercera o ulterior convocatoria y la asamblea se celebrará válidamente cualquiera que sea el número de ejidatarios que concurren.

### **Transitorio**

**Único.** El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 6 de septiembre de 2022.

Diputada Lilia Caritina Olvera Coronel (rúbrica)